



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro de agosto del dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro de las presentes diligencias de **Ejecución de Sentencia Eclesiástica** de los excónyuges **César Aristizábal Gutiérrez y Liliana Garcés Ramírez**.

HECHOS

La Notaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la ciudad de Armenia Q., ha remitido a este Despacho copia auténtica de la parte resolutive de sentencia, en donde consta que el matrimonio contraído por los señores **César Aristizábal Gutiérrez y Liliana Garcés Ramírez**, celebrado en la Parroquia del Espíritu Santo de Armenia Q., el 13 de agosto de 1994, partida de matrimonio inscrita en el Libro 3 folio 339 No.01 mediante sentencia preliminar afirmativa, de fecha 7 de octubre de 2021, ratificada por fallo proferido en Plenaria del Tribunal el 7 de octubre de 2021, fue ANULUADO el matrimonio católico celebrado entre los citados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las diligencias, fueron presentadas en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado el 02 de agosto hogaño.

En providencia 9 de agosto del año que corre, se avocó el conocimiento de las diligencias y dispone notificar el auto y la sentencia que se llegue a proferir al Defensor de Familia y al Ministerio Público, quienes notificadas guardaron silencio.

Igualmente, se requirió a la Notaría Tercera de Armenia remitir el registro civil de matrimonio, lo que fue cumplido el 10 de agosto siguiente.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 147 del Código Civil prevé: *"EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AUTORIDADES RELIGIOSAS. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución"*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que este despacho tiene competencia al afirmarse por el Tribunal Eclesiástico Diocesano que los cónyuges residen en esta ciudad de Armenia.

Se remitió por parte de dicha autoridad eclesiástica el Decreto Ejecutorio de la sentencia definitiva del Tribunal Eclesiástico de Armenia que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre **Liliana Garcés Ramírez y Julio César Aristizábal Gutiérrez**.

Del Registro Civil de Matrimonio remitido por la Notaría Tercera de Armenia se desprende la inscripción del matrimonio antes aludido, esto es, el celebrado el 13 de agosto de 1994 en la parroquia Espíritu Santo, registrado bajo el folio 1906117, mismo del que se desprende que no existe nota marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Se dan entonces las condiciones de la norma para proceder a decretar la ejecución de dicha sentencia canónica y a realizar los demás ordenamientos correspondientes, esto es, que dicha nulidad surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de esta providencia y declarar disuelta y en estado de liquidación la

sociedad conyugal, la cual podrán liquidar los ex cónyuges conforme las normas que prevén la materia y los precedentes jurisprudenciales a que haya lugar.

por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la ejecución de la sentencia eclesiástica, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Armenia Q., el 7 de octubre del 2021, en cuanto a que han cesado los **Efectos Civiles del Matrimonio Religioso** celebrado entre los señores **Julio César Aristizábal Gutiérrez y Liliana Garcés Ramírez**, identificados con las cédulas de ciudadanía 10.240.661 y 41.931.243 celebrado en la Parroquia del Espíritu Santo de Armenia Q., el 13 de agosto de 1994.

SEGUNDO: Declarar que la nulidad del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza del presente fallo.

TERCERO: Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal derivada de tal vínculo, la que se podrá liquidar por cualquier medio legal.

CUARTO: Inscribir el presente fallo, en el registro civil de matrimonio, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Tercera de esta ciudad, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá la sentencia en el libro de varios.

QUINTO: Notificar el presente fallo conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso. A las partes a las direcciones que se aportaron al legajo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0152113607db409a7cd8014d3fd4e81280f89281c8ab59957bc27385cb5044**

Documento generado en 24/08/2022 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>